

producen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fs. 102 pronunciado por la ilustrísima corte superior de este distrito en 16 de diciembre último; y reformándolo confirmaron el de primera instancia de fs. 93 cuaderno corriente, que declara abandonada la instancia promovida por don Francisco Zárate y Manrique sobre la propiedad de una finca, con lo demás que contiene y los devolvieron; agregándose á este expediente el voto por escrito del señor vocal Cisneros.

Cisneros—Ribeyro—Oviedo—Morales—Galindo—García—Gálvez—Lama—Arenas—Figueroa.

Se publicó conforme á la ley habiendo sido el voto de los señores Ribeyro, Oviedo y Figueroa y el por escrito del señor Cisneros por la nulidad y el del señor Morales por la nulidad de conformidad con el dictamen del señor fiscal, con la calidad de que se deje á don Francisco Zárate su derecho á salvo para que use de él como mejor le convenga, de que certifico.

Juan E. Lama.

Los jueces del Perú son competentes para conocer en los juicios de intestado de súbditos extranjeros fallecidos en la república.

Excmo. Señor:

Don Daniel Challe súbdito francés, inició este juicio de intestado, pidiendo, que se admitiese la

respectiva información, y que declarado el fallecimiento intestado de su hermano legítimo don Pedro Challe se le ministrase la posesión de los bienes hereditarios al demandante y á su padre don Andrés Chafre Challe; y por parte de éste, titulándose su apoderado, se ha arentado don Mateo Meyer deduciendo en su oportunidad la excepción de jurisdicción en virtud de que por haber sido de nacionalidad francesa el difunto y serlo también sus herederos, corresponde al cónsul francés la facción de inventarios y la administración y liquidación de la herencia; excepción que el tribunal superior ha declarado infundada revocando el auto apelado con el cual el juez de primera instancia se inhibía del conocimiento de la causa.

El principio general de que la jurisdicción nacional está expedita sobre los bienes existentes en nuestro territorio, solo puede restringirse por pactos expresos y cuando en estos se introduce la excepción de que los ministros ó agentes consulares intervengan en la facción de inventarios de sus compatriotas, esta concesión se hace al ministro ó cónsul, y facultad suya es ejercerla ó abstenerse de ella. Para que hagan uso de su derecho el juez ó autoridad local legado el caso, les da el correspondiente aviso. En cuanto á los interesados en la herencia su derecho se limita á ocurrir al ministro ó cónsul de su nación para que éstos ejerzan sus atribuciones. Con el aviso dado por el juez doctor Olivares al cónsul francés según consta á fs. se ha cumplido por parte del Perú; y desde que ese agente no ha hecho uso de sus facultades, la jurisdicción nacional queda expedita por la sencilla razón de que nadie ni nada puede estar en la república desamparado de la

acción protectora de la justicia oficial; toda vez que ha desaparecido la excepción por voluntad del favorecido en ella recobra su vigor la regla general del principio, que donde está la cosa está el juez competente. En concepto de este ministerio no hay pues nulidad en el auto de vista que revocando el apelado, por el que el juez se inhibe del conocimiento del juicio sobre el intestado, manda que siga conociendo de él, salvo el acertado acuerdo de V. E.

Lima, abril 1^o de 1880.

Cárdenas.

Lima, abril 6 de 1880.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fs. 52 pronunciado por la ilustrísima corte superior de este distrito en 14 de enero último, que revocando el apelado de fs. 48 vista, manda que el juez de primera instancia doctor Olivares continúe conociendo del juicio sobre intestado del súbdito francés don Pedro Challe; y los devolvieron reintegrándose el valor del papel sellado.

Ribeyro—Alvarez—Muñoz—Oviedo—Cisneros—Sanchez—Morales.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.
